

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de trece de noviembre del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 07379/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00242/OASTLALNE/IP/2019, otorgada por el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“quienes integran el comité de obra? acta de instauración del comité de obra? acta donde el consejo directivo del OPDM autoriza la instalación del comité de OBRA? SOLICITAMOS LA PLANTILLA COMPLETA DE

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TRABAJADORES DE CONFIANZA, SINDICALIZADOS Y
FUNCIONARIOS QUE INTEGRAN EL OPDM DE
TLALNEPANTLA DE BAZ, CON FOTO, NOMBRE COMPLETO,
SALARIO MENSUAL, CARGO Y FUNCIONES A REALIZAR, ASÍ
COMO SU FECHA DE INGRESO AL OPDM, Y EL LUGAR DE
ADSCRIPCIÓN”(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha once de septiembre de la presente anualidad, a través del sistema electrónico SAIMEX, el **Sujeto Obligado** notificó al particular la respuesta siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Le envió archivos electrónicos con respuesta a su solicitud de información con número de folio SAIMEX00242/OASTLALNE/IP/2019. ” (sic)

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **CONTESTACIÓN FINANZAS SAIMEX 242.pdf**, **OPMD-UT-548-19.pdf**, **CONTESTACIÓN CONSTRU SAIMEX 242.pdf** y **CONTESTACIÓN DG SAIMEX 242.pdf**, que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis de la presente resolución.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha doce de septiembre de los corrientes, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“la contestacion emitida por el OPDM ya que no informa quien integra el comite de obra” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“no contestan quien integra el comité de obra” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier**

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en vía de alegatos, efectuó de manera sucinta las siguientes precisiones:

- **OFICIO COMISIONADO.pdf.-** contiene el oficio número OPDM/UT/00596/20419, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informo cumplimiento al recurso de revisión que es materia.
- **CONTESTACIÓN RR 7379 SAIMEX 242.pdf.-** detalla lo referente a quienes integran el Comité Interno de Obra, mismo que fue hecho del conocimiento

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del particular por considerar que no colma el requerimiento de información, ante la falta de información eficaz.

7. Cierre de Instrucción. En fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el once de septiembre de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el doce del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

En consecuencia, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; ...”

Por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por el *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto Obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se transgredió este derecho de la particular.

CUARTO. Estudio del asunto.

En este apartado se expondrán las razones y fundamentos de orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante en el asunto que nos ocupa, tras analizar los motivos de inconformidad de la *Recurrente*, los argumentos del **Sujeto Obligado** y el marco jurídico aplicable.

Por lo que se estima necesario señalar que la naturaleza de la atención a las solicitudes radica en lo estatuido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Mientras que el diverso 5 párrafo catorce fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que “*toda la información en posesión de*

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública”.

De modo, que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia.

En ese sentido, cabe recordar los requerimientos de la particular, planteados en la solicitud de acceso a la información, que corresponden a lo siguiente:

1. **¿Quiénes integran el comité de obra?**
2. **Acta de instauración del comité de obra.**
3. **Acta donde el Consejo Directivo del OPDM autoriza la instalación del comité de obra.**
4. **Plantilla completa de trabajadores de confianza, sindicalizados y funcionarios que integran el OPDM de Tlalnepantla de Baz, con foto, nombre completo, salario mensual, cargo y funciones a realizar, así como su fecha de ingreso al OPDM y el lugar de adscripción.**

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En respuesta, la Unidad de Transparencia remitió mediante el archivo CONTESTACIÓN SOL. 00091.pdf, el convenio de coordinación SC/DGA/CCORD/0554/16, así como los siguientes archivos:

- **CONTESTACIÓN FINANZAS SAIMEX 242.pdf.**- Remite nomina además de informar que el Sistema de Nomina no maneja registro con fotografía.
- **OPMD-UT-548-19.pdf.**- documento con el nombre, adscripción, categoría, fecha de alta, salario mensual bruto y salario mensual neto de los servidores públicos.
- **CONTESTACIÓN CONSTRU SAIMEX 242.pdf.**- el Gerente de Construcción y Operación Hidráulica, informo que aún se remitía las actas de la instalación del Comité de Obra, por lo que se tenía que solicitar a la Secretaria Técnica.
- **CONTESTACIÓN DG SAIMEX 242.pdf.**- el Director General, mando Acuerdo No. OPDM/SE/010/2019.

Inconforme, la particular manifestó como agravios que la información es incompleta, puesto que la misma atiende parcialmente la solicitud, debido a que el **Sujeto Obligado** no informo quienes integran el Comité de Obra.

Atento a lo anterior es por lo que este Pleno no se pronuncia respecto a los arábigos, 2, 3 y 4, toda vez que se entiende que el *Recurrente* se encuentra conforme con la

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

documentación que le fue entregada, ya que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirven de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177 y la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establecen lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En tal consideración, y toda vez que la *Recurrente* no impugnó en el momento procesal oportuno el pronunciamiento del **Sujeto Obligado**, se colige que los extremos de la mismos fueron actos consentidos de manera tacita, ello de conformidad con el artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹ que prevé que es improcedente el recurso *contra actos consentidos tácitamente*, robustece lo dicho la jurisprudencia siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”²

Una vez expuesto lo previo, cabe determinar que la *litis* en el presente estudio, lo será, el marcado bajo el numeral 1, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

¹ De aplicación supletoria en la Ley de la Materia de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

² Localización: 223340. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, Pág. 106

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
 Organismo Público
 Descentralizado para la
 Prestación de Los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado y
 Sujeto Obligado: Saneamiento del Municipio de
 Tlalnepantla de Baz
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz


Una vez determina la materia que será resuelta, es de traer a contexto, el documento que remitió el **Sujeto Obligado** vía informe justificado, que a saber responde a lo siguiente:

1. ¿Quiénes integran el Comité de Obra? (SIC).

- ✓ Los miembros del Comité Interno de Obra (Recursos Estatales y/o Municipales) de este Organismo son los siguientes:

Cargo	Miembro
Presidente	Director General del OPDM
Secretario Ejecutivo	Coordinador de Finanzas
Secretario Técnico	Asesor de Dirección
Vocal	Oficial Mayor
Vocal	Gerente de Construcción y Operación Hidráulica
Vocal	Subgerente de Construcción
Ponente	Jefe del Departamento de Planeación e Innovación
Invitado Permanente	Gerente Jurídico
Invitado Permanente	Contralor Interno

Sin otro particular de momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

 ING. MAURICIO J. RAMÍREZ ROSALDO
 GERENTE DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN HIDRÁULICA



En tales consideraciones, se advierte que en términos del artículo 7 fracción III del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, le corresponde al Consejo Directivo aprobar las políticas,

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto Obligado: **Prestación de Los Servicios de**
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

normas, manuales, reglamentos internos, estructura orgánica y criterios técnicos de organización y administración que regulen las actividades del Organismo.

De ahí, que la información remitida vía informe justificado no colme el requerimiento de información, en virtud de que si bien, el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, entregó una tabla con los miembros y cargos del Comité de Obra, también lo es, que del documento en cuestión, no se desprende el nombre de los titulares.

No obstante, que el derecho de acceso a la información se satisface con entregar el soporte documental en el que obre lo solicitado y no con documentos *ad hoc*, de ese modo, es que cabe resaltar que el propio **Sujeto Obligado** indico a través del Gerente de construcción y Operación Hidráulica, que la instauración del Comité de Obra se efectuaría una vez que se contara con el acta del Consejo Directivo del OPDM, que autorizara la instalación del Comité de Obra debidamente firmada.

En ese sentido, el Director General, remitió el Acuerdo No. OPDM/Se/010/2019, de cuyo texto se advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acuerdo No. OPDM/SE/010/2019

ÚNICO: Con la finalidad de planear, coordinar, dirigir e integrar debidamente los procesos de contratación de Obras a través de sus distintas modalidades, como son Adjudicación Directa, la Invitación Restringida, o la Licitación Pública Nacional o Internacional, con el objeto de atender las necesidades del ciudadano de forma eficiente y oportuna se aprueban las propuestas presentadas por el Director General del Organismo, sobre la Integración del Comité Interno de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas (Recursos Federales) y Comité Interno de Obra Pública (Recursos Estatales y/o Municipales) de este Organismo, los cuales se conformarán en términos de sus respectivos manuales de integración y funcionamiento, así como de la normatividad aplicable a cada supuesto.

De modo, que ente lo vertido en respuesta y vía informe justificado es más que evidente que el **Sujeto Obligado** genera, posee y administra la información que es

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

materia, por lo que resulta procedente ordenar su entrega, en términos de los artículos 3 fracciones XI y XXII, 4 y 12 de la Ley en la Materia, que rezan así:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11 emitido por Acuerdo del Plano de este Instituto, cuyo rubro y texto dispone:

“INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fe ha de elaboración. Consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

QUINTO. Versión Pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este marco, cabe señalar que si bien es cierto este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la misión de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares; también lo es que debe cuidar la protección de datos personales y sobre todo cuando traen implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información ordenada, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
 Organismo Público
 Descentralizado para la
 Prestación de Los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado y
 Saneamiento del Municipio de
 Tlalnepantla de Baz
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En relación directa con ello, los Lineamientos en estudio establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
		Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva Confidencial	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva. Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
		Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00242/OASTLALNE/IP/2019**, y haga entrega, vía SAIMEX en versión pública de resultar procedente, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, lo siguiente:

- 1. La expresión documental que dé cuenta, de la integración del Comité de Obra del Sujeto Obligado.**

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

TERCERO. **Notifíquese**, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto Obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Sanearamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, además que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 07379/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto Obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de trece de noviembre del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 07379/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN